

dos por el artículo 248 del Reglamento general de Contratación del Estado (R. 1968, 209, 483), a cuantos suministros se comprenden en el capítulo tercero, título cuarto, libro primero, del mencionado Reglamento.

Art. 5.º Se autoriza a la Junta Central de Compras del Ministerio del Aire para que las facultades concedidas en el artículo anterior puedan ser delegadas en otras Juntas de igual naturaleza de competencia limitada en razón al objeto o territorio.

Art. 6.º Se autoriza el Ministro del Aire para que dicte las normas complementarias para el desarrollo del presente Decreto para determinar la organización, atribuciones, funcionamiento y dependencias de los distintos órganos de contratación del Ministerio del Aire.

762 Orden 5 abril 1968 (M.º Educ. y Ciencia). **ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS.** Modifica Junta del Edificio de la Biblioteca Nacional.

Dispone que los apartados 2.º y 7.º de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1942 (R. 1921 y Diccionario 1030) queden redactados como sigue: «2.º Formarán parte de esta Junta los Jefes de los diferentes Centros en el mismo instalados, a saber: Los Directores de la Biblioteca Nacional, Museo Arqueológico Nacional, Museo Nacional de Arte Moderno y Museo de Arte Contemporáneo. Los Jefes de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, Canje Internacional y Depósito Legal de impresos; el Registrador general de la Propiedad Intelectual y el Jefe de Estudios de la Escuela de Documentalistas.»

«7.º Cuando por las referencias de asuntos deban en ellos intervenir los Patronatos de la Biblioteca Nacional o de los Museos Nacionales, la Junta será presidida por el Director general de Archivos y Bibliotecas, y en este caso actuará como Secretario el Jefe de Sección de Servicios Generales de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.»

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

20 abril 1968 (número 96)

763 Orden 18 abril 1968 (Presidencia). **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.** Modifica porcentaje de participación en el programa de carreteras.

Para el debido desarrollo del Decreto-Ley 1/1964, de 20 de enero, (R. 157, 730, 734, 207 y Apéndice 1951-66, 1317), por el que se ratifica por el Estado español el Convenio sobre un crédito (360 SP) por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por treinta y tres millones de dólares USA, con destino a carreteras, fué dictada por esta Presidencia la Orden de 8 de abril de 1964 (R. 836, 998 y Apéndice 1951-66, 1317 nota), y en su número cinco disponía que, mientras otra cosa no se disponga, la participación que en gastos de obras (categoría I) corresponde al Banco Mundial será de 35,20 por 100 en lo que se refiere a obras ejecutadas, quedando a cargo del Estado español el resto, o sea el 64,80 por 100.

Con arreglo a este porcentaje de participación respecto a obras, han venido efectuándose por el Banco Mundial los desembolsos pertinentes que amparan obras ejecutadas y pagadas hasta el 31 de agosto de 1967.

Posteriormente, y como consecuencia, entre otras causas, la devaluación de la peseta, ha sido necesario estudiar con el Banco Mundial y concertar con el mismo un porcentaje de participación en obras ejecutadas en cuantía tal que fuera suficiente para poder llegar a la plena utilización del crédito.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Mientras otra cosa no se disponga, la participación que en gastos de obras (categoría I) corresponde al Banco Mundial será del 42 por 100, en lo que se refiere a las certificaciones de obras ejecutadas, quedando a cargo del Estado español el resto, o sea el 58 por 100.

776

2.º Estos porcentajes señalados en el número anterior se aplicarán a las obras ejecutadas cuyo pago haya tenido lugar después del 31 de agosto de 1967.

764 Decreto 28 marzo 1968 núm. 742/68 (M.º Hacienda). **ENERGIA NUCLEAR.** Modifica art. 66 del Regl. 22-7-67 de cobertura de riesgos nucleares.

Artículo 1.º El párrafo 2.º del artículo 66 del Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2.177/1967, de 22 de julio (R. 1780), quedará redactado en la siguiente forma:

«El Estado sólo podrá repetir por lo satisfecho en los anteriores supuestos en los casos en que se permite dicha repetición al explotador o al asegurador obligado a indemnizar y únicamente respecto a las personas contra las que pueden ejercitar esa facultad.»

Art. 2.º El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

765 Decreto 28 marzo 1968 núm. 743/68 (M.º Hacienda). **HELICOPTEROS y AUTOGIROS.** Cuantía del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

N. de R.—Las tarifas del impuesto fueron aprobadas por D. 17 septiembre 1964 (R. 3684 y Apéndice 1951-66, 7396).

Artículo 1.º Se establece la tarifa del diez por ciento, en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, para la subpartida arancelaria 88.02 B-2, que comprende los helicópteros y autogiros cuyo peso en vacío sea superior a 600 kilogramos.

Art. 2.º Se concede una bonificación del 70 por 100 en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a la partida arancelaria 88.02 B.

Art. 3.º El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

766 Decreto 28 marzo 1968 núm. 744/68 (M.º Hacienda). **PAPEL Y CARTON.** Manipulados: Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

N. de R.—Las tarifas del impuesto fueron aprobadas por D. 17 septiembre 1964 (R. 3684 y Apéndice 1951-66, 7396).

El Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas interesa se revisen las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversos manipulados de papel.

La petición se fundamenta en que no se incluyó la incidencia del Impuesto de Compensación de Precios Papel Prensa cuando se elaboraron las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por lo que existe un desajuste entre la imposición establecida y la que, dentro de los límites señalados en el artículo 13 del Decreto-Ley número 10/1959, (R. 1007 y Apéndice 1951-66, 2658) en relación con la Ley número 41/1964 (R. 1964, 1256, 1706, R. 1965, 685 y Apéndice 1951-66, 12279), sobre reforma del Sistema Tributario, se soporta realmente en los procesos de elaboración y comercialización de dichos productos.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto número 2169/1964 (R. 1603 y Apéndice 1951-66, 7395), a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1968, dispongo:

Artículo 1.º Se incrementan en dos enteros y medio las vigentes tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los manipulados de papel clasificados en las partidas arancelarias 48.13, 48.14 y 48.16 a 48.21, ambas inclusive; y en un entero y medio la de la subpartida 76.04 B-1.